

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

AIRA QUINTANA  
LAUREANO

Apelante

v.

DR. JAFFET SEDA  
RODRÍGUEZ Y OTROS

Apelados

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

KLAN202100958

Sobre:  
Impericia Médica;  
Daños y Perjuicios

Caso Número:  
AR2020CV00809

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 9 de febrero de 2022.

La apelante, Aira Quintana Laureano, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 22 de octubre de 2021, notificada el 25 de octubre de 2021. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una moción de desestimación promovida por el doctor Armando J. Cruzado Ramos, el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria y Puerto Rico Medical Defense, a los que se unieron Manatí Medical Center, The Medical Protective Company, doctor Jaffet Seda Rodríguez, MOGIC OB-GYN, doctor Luis A. Bonilla González, Puerto Rico Medical Defense Insurance Company y sus respectivas sociedades de bienes gananciales (apelados). Ello, dentro de un pleito sobre impericia médica y daños y perjuicios incoado por la apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

## I

El 14 de julio de 2020, la apelante presentó una demanda sobre daños y perjuicios por impericia médica. En la misma, expuso que, el 5 de abril de 2019, se personó al Manatí Medical Center para que le practicaran una cesárea y una salpingectomía parcial bilateral. Según expresó, a tres días de la intervención, comenzó a sentir diversos síntomas que empeoraron con el pasar del tiempo. De acuerdo a sus alegaciones, luego de varios estudios y consultas médicas, descubrieron que presentaba una perforación de colon ascendente y dilatación en el resto del colon que atribuyó a la gestión de los apelados. En específico, la apelante expresó que la cadena de eventos sobre la alegada impericia médica tuvo lugar desde el 5 al 21 de abril de 2019. Así, y tras sostener que los demandados en el pleito fueron negligentes al inobservar la norma mínima de atención en el ejercicio de la profesión médica, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la correspondiente compensación por concepto de los daños y perjuicios, angustias mentales, gastos médicos no cubiertos por el seguro médico y lucro cesante resultantes.

Así las cosas, y luego de varios trámites procesales, el 22 de julio de 2021, el apelado, doctor Cruzado Ramos, presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción*, a la que se unieron varios de los apelados. En ella, alegó que la *Demanda* estaba prescrita, ya que fue presentada transcurrido el término de un año que dispone nuestro ordenamiento civil para las acciones extracontractuales. Específicamente, sostuvo que la extensión de términos emitida por nuestro más Alto Foro en la Resolución EM-2020-12 no aplicaba a términos prescriptivos, y que la apelante disponía hasta el 21 de abril de 2020 para presentar la demanda de epígrafe. Por su parte, el 1 de septiembre de 2021, la apelante presentó su escrito en oposición a los argumentos de la parte apelada. En esencia, adujo

que la Resolución aplicaba a todos los términos, según surgía de su letra.

Habiendo entendido sobre los respectivos argumentos de los comparecientes, el 22 de octubre de 2021, con notificación del 25 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* que nos ocupa. En virtud de su pronunciamiento, resolvió que la causa de acción promovida por la parte apelante estaba prescrita. Al respecto indicó que, el término prescriptivo de un (1) año para reclamar daños y perjuicios, en efecto, había vencido el 21 de abril de 2020. Añadió que no surgía de las alegaciones de la demanda, ni de la réplica, la interrupción extrajudicial del término prescriptivo aplicable a la acción de epígrafe. En apoyo a su determinación, la sala sentenciadora expresó que la Resolución EM-2020-12 no paralizó el término prescriptivo, porque este era uno de carácter sustantivo que surgía de una ley creada y aprobada por la Rama Legislativa, mientras que la citada Resolución solo paralizaba términos instruidos por orden judicial.

Inconforme, el 23 de noviembre de 2021, la apelante acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al disponer que al caso de marras no le aplica lo mandado por el Tribunal Supremo en su resolución número EM-2020-12 de 22 de mayo de 2020, In Re: Medidas Judiciales ante Situación de Emergencia de Salud por el COVID-19, 204 D.P.R. 317 (2020), en franca contravención al contenido de la propia Resolución y a lo dispuesto al Art. V, Seccs. 3 y 7 de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al disponer que el término prescriptivo de la acción en daños y perjuicios venció el 21 de abril de 2020.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al ordenar la desestimación de la causa de marras por [h]aberse [r]adicado a la [f]echa de 15 de julio de 2020 [d]ispuesta por el Tribunal Supremo en su Resolución número EM-2020-12 de 22 de mayo de 2020.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

## II

### A

Mediante la figura de la prescripción, se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Campos v. Cía Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, esta figura pretende evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie gestión alguna por parte de su acreedor. *González v. Wal-mart*, 147 DPR 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995); M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 496.

Por su parte, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298,<sup>1</sup> dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o la negligencia prescriben por el transcurso de un año. Cónsono con la *teoría cognitiva del daño*, este plazo comienza a decursar desde el

---

<sup>1</sup> Mediante la aprobación de la Ley 55-2020 se derogó el Código Civil de 1930. No obstante, aludimos a sus términos por ser de aplicación a los hechos de epígrafe.

momento en que el agraviado conoce del daño y su causante, momento desde el cual puede ejercitar su acción. *San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003). Como corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que se hace preciso contar con todos los elementos necesarios para presentar la correspondiente reclamación judicial, siempre que el interesado, de buena fe y no por falta de diligencia atribuible a su persona, desconozca que tiene derecho a hacerla valer. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000); *Vega v. J. Pérez & Cía. Inc.*, 135 DPR 746 (1994). De este modo, quien afirme que la ocurrencia del daño data de una fecha distinta a aquella en la que se produjo el acto culposo o negligente que lo causó, está obligado a demostrar el momento en el que efectivamente advino a su conocimiento. *Rivera Encarnación v. E.L.A.*, 113 DPR 383 (1982).

Del mismo modo, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. A estos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Al interrumpirse el término de la prescripción, se reactiva y nuevamente comienza a computarse el mismo. *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471 (1980). No obstante, de no mediar instancia alguna que propenda para ello, la expiración del término correspondiente redundará en la extinción del derecho a reclamar.

## **B**

Por su parte, el 12 de marzo de 2020, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, para Declarar un Estado de Emergencia ante el Inminente Impacto del*

*Coronavirus (COVID-19) en Nuestra Isla*, se declaró un estado de emergencia en Puerto Rico, con el fin de implementar todas las medidas de seguridad necesarias ante la amenaza del COVID-19. Como consecuencia de ello, el 15 de marzo de 2020, se emitió la Orden Ejecutiva OE-2020-023, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, para Viabilizar los Cierres Necesarios Gubernamentales y Privados para Combatir los Efectos del Coronavirus (COVID-19) y Controlar el Riesgo de Contagio en Nuestra Isla*. Entre otras disposiciones, se estableció un toque de queda para todos los ciudadanos que limitaba el tránsito y uso de las vías de uso público de 5:00 a.m. a 9:00 p.m., ello bajo circunstancias específicamente delimitadas o por casos de emergencia.<sup>2</sup> Además, dispuso el cierre de las operaciones gubernamentales y de los comercios hasta el 30 de marzo de 2020.

De otro lado, ante proyecciones sobre el potencial contagio exponencial que representaba en ese momento suspender las medidas de aislamiento social implementadas, el 30 de marzo de 2020, con vigencia del 31 del mismo mes y año, se emitió la Orden Ejecutiva OE-2020-029, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, a los Fines de Extender las Medidas Tomadas para Controlar el Riesgo de Contagio del*

---

<sup>2</sup> En específico, sobre las circunstancias bajo las cuales los ciudadanos podían transitar o caminar por las vías públicas, la Sección 6ta de la Orden Ejecutiva OE-2020-023 reza como sigue:

(a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, (b) citas médicas, asistir a hospitales, laboratorios o centros de servicio médico, hospitalarios, (c) acudir al lugar de trabajo que según esta orden no se haya ordenado el cierre, a los empleados públicos y privados que realicen trabajos esenciales (d) en los casos de retorno al lugar de residencia habitual en una actividad permitida, (e) para ofrecer la asistencia, cuidado, transporte de ciudadanos y ciudadanas de la tercera edad, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables que requieran algún tipo de atención médica o profesional, lo anterior siempre y cuando se tomen las precauciones de prevención de contagio (f) acudir instituciones financieras.

Durante el toque de queda un ciudadano solo podrá transitar o caminar por las vías públicas por alguna situación de emergencia.

*Coronavirus COVID-19 en Puerto Rico.* Así, se extendió el toque de queda establecido por veinticuatro (24) horas y se acortó el periodo en el que las personas podían transitar o caminar por las vías de uso público. En esta Orden, el nuevo periodo para poder salir de sus hogares era de 5:00 a.m. a 7:00 p.m., bajo limitadas circunstancias.

En específico, la Sección 1 ordenaba lo siguiente:

TOQUE DE QUEDA. Se establece un toque de queda ("lockdown") en Puerto Rico. Se instruye a todo ciudadano en la isla de Puerto Rico a que deberá permanecer en su lugar de residencia o alojamiento durante las 24 horas del día los 7 días de la semana durante el periodo de toque de queda ("lockdown") comenzando el 31 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020 a las 12 de la medianoche inclusive. Cualquier ciudadano, que no esté cubierto por alguna de las excepciones específicas que más adelante se detallan en esta Orden, podrá salir de su vivienda entre 5:00 a.m. a 7:00 p.m., **exclusivamente** en las siguientes circunstancias:

- (a) acudir a alguna cita médica, asistir a hospitales, laboratorios o centros de servicio médico hospitalarios;
- (b) para proveer la asistencia, cuidado, alimentos, transporte de ciudadanos y ciudadanas de la tercera edad, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables que requieran algún tipo de atención médica o profesional, lo anterior siempre y cuando se tomen las precauciones de prevención de contagio;
- (c) adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad;
- (d) acudir alguna institución financiera para gestiones de emergencia;
- (e) recibir alguno de los servicios exentos, especificados en las subsiguientes secciones de esta Orden;
- (f) brindar alguno de los servicios especificados Exentos en subsiguientes secciones de esta Orden.

[...] (Énfasis suplido).

Del mismo modo, la Orden Ejecutiva OE-2020-029 dispuso que los lunes, miércoles y viernes, solo podían salir de sus residencias las personas cuyos vehículos tuvieran tablillas que terminaran con número par, mientras que los martes, jueves y sábado, podían salir aquellos con tablillas que terminaran con número impar. No obstante, en la Sección 7 de la Orden, añadieron

una lista de las personas que estaban excluidas del toque de queda. Entre ellas, estaban los funcionarios que realizaran labores *indispensables* en la Rama Judicial, los cuales estaban autorizados a transitar en las vías públicas de camino a su trabajo y de regreso a su residencia. Por igual, incluyeron excepciones al cierre de servicios, siempre y cuando se ofrecieran en una situación de emergencia sin necesidad de abrir el local al público. Esta Orden tuvo vigencia hasta el 12 de abril de 2020.

Luego de dos órdenes ejecutivas adicionales sobre el protocolo para pasajeros que llegaban a Puerto Rico por el aeropuerto y sobre el cierre de comercios al público,<sup>3</sup> el 12 de abril de 2020, con vigencia del 13 del mismo mes y año, se emitió la Orden Ejecutiva OE-2020-033, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, a los Fines de Continuar con las Medidas Tomadas para Controlar el Riesgo de Contagio del Coronavirus (COVID-19) en Puerto Rico*. Mediante la misma, permaneció el toque de queda de veinticuatro (24) horas, todos los días de la semana. Sin embargo, se extendió el periodo en el que las personas podían transitar o caminar por las vías de uso público. Así, el nuevo periodo para poder salir de sus hogares era de 5:00 a.m. a 9:00 p.m., bajo limitadas circunstancias. En específico, la Sección 1 ordenó lo siguiente:

**TOQUE DE QUEDA. Se continúa bajo un toque de queda (“lockdown”) en Puerto Rico. SE INSTRUYE A TODO CIUDADANO EN LA ISLA DE PUERTO RICO A QUE DEBERÁ PERMANECER EN SU LUGAR DE RESIDENCIA O ALOJAMIENTO DURANTE LAS 24 HORAS DEL DÍA LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA DURANTE EL PERÍODO DE TOQUE DE QUEDA (“LOCKDOWN”) HASTA EL 3 DE MAYO DE 2020**

<sup>3</sup> Véase, Orden Ejecutiva OE-2020-030, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, para Adoptar Medidas Adicionales Extraordinarias para Prevenir, Desacelerar y Controlar la Diseminación del COVID-19 y Disponer para la Cuarentena Mandatoria de Todo Pasajero que Llegue al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín en un Vuelo Procedente de Estados Unidos de América o Cualquier Destino Internacional, Conforme a las Recomendaciones Delineadas por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades del Departamento de Salud de Estados Unidos y la Organización Mundial de la Salud*; Orden Ejecutiva OE-2020-032, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, Enmendando el Bolentín Administrativo Núm. OE-2020-029 a los Fines de Establecer Reglas de Cierre Específicas para el Fin de Semana del 10 al 12 de abril de 2020*.



**INCLUSIVE.** Un ciudadano, podrá salir de su vivienda **EXCLUSIVAMENTE** entre **5:00 a.m. a 9:00 p.m.** cuando la necesidad lo amerite en las siguientes circunstancias:

- (a) acudir a alguna cita médica, asistir a hospitales, laboratorios o centros de servicio médico hospitalarios;
- (b) adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad;
- (c) acudir a alguno de los establecimientos exentos para gestiones necesarias o de urgencia;
- (d) recibir alguno de los servicios exentos, especificados en las subsiguientes secciones de esta Orden;
- (e) brindar alguno de los servicios exentos, especificados en las subsiguientes secciones de esta Orden.

[...] (Énfasis suplido).

Por su parte, mediante la antedicha Orden, continuó el cierre de la función gubernamental. No obstante, se fomentó el trabajo a distancia para brindar los servicios posibles sin comprometer la seguridad y la salud de las personas empleadas. Ahora bien, en la Sección 10 de la Orden se extendió la lista de personas excluidas del toque de queda. Entre ellas, se incluyeron los representantes legales de las personas imputadas de delitos con citación ante los tribunales, rebajas de fianza y *habeas corpus*. Al final de la citada sección, se enfatizó que “el resto de la población podrá transitar **SOLAMENTE** cuando vaya a uno de los establecimientos o comercios exentos [...]. **EN AUSENCIA DE UNA EMERGENCIA EL TIEMPO RESTANTE DEBERÁ PERMANECER EN SU RESIDENCIA**”.<sup>4</sup> (Énfasis suplido). Esta Orden tuvo vigencia hasta el 3 de mayo de 2020. Posteriormente, fue enmendada por la Orden Ejecutiva OE-2020-034, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, a los Fines de Enmendar el Toque de Queda Establecido en la OE-2020-033*. En la misma, permaneció el toque de queda de veinticuatro (24) horas y se acortó

---

<sup>4</sup> Véase, Sección 10 de la Orden Ejecutiva OE-2020-033, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, a los Fines de Continuar con las Medidas Tomadas para Controlar el Riesgo de Contagio del Coronavirus (COVID-19) en Puerto Rico*.

nuevamente el periodo en el que las personas podían transitar o caminar por las vías de uso público de 5:00 a.m. a 7:00 p.m.

Es importante destacar que, en **todas** las órdenes ejecutivas emitidas a partir el 15 de marzo de 2020, se estableció que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las citadas órdenes conllevaría una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o una multa que no excediera de los \$5,000.00, o ambas penas, a discreción del tribunal.

### C

De otro lado, sabido es que nuestro ordenamiento jurídico habilita al Tribunal Supremo para que adopte las reglas necesarias para la administración de los tribunales. En específico, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico delega en el Juez Presidente la responsabilidad de dirigir la organización interna, el funcionamiento y la dirección administrativa de la Rama Judicial. Art. V, Sec. 7. Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 769 (2016). En virtud de su poder regulador, y en lo concerniente a la presente controversia, el 16 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una primera resolución sobre la extensión de términos judiciales ante la situación de emergencia de salud pública provocada por el virus Covid-19. En lo pertinente, la Resolución EM-2020-03, *In re Med. Jud. por COVID-19 I*, 204 DPR 249 (2020), reza como sigue:

[...] Cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2020, se extenderá hasta el miércoles 15 de abril de 2020.

Se ordena la difusión inmediata de esta Resolución.

Subsiguientemente, el 26 de marzo de 2020, se autorizó una nueva extensión de términos, Resolución EM-2020-05, *In re Med. Jud. por COVID-19 III*, 204 DPR 252 (2020), ello hasta el 27 de abril de 2020, para aquellos plazos vencidos entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020. Por igual, y dado a que se mantuvieron las

restricciones y medidas de coherción debido al progreso de la pandemia, se emitió la Resolución EM-2020-07, *In re Med. Jud. por COVID-19 IV*, 204 DPR 260 (2020), que extendió hasta el 18 de mayo de 2020 los términos que vencían durante el 16 de marzo de 2020 al 17 de mayo del mismo año. Luego, mediante la Resolución EM-2020-10, *In re Med. Jud. por COVID-19 VI*, 204 DPR 281 (2020), se extendió hasta el 8 de junio de 2020 los términos que vencían entre el 16 de marzo de 2020 al 7 de junio del mismo año.

Por último, el 22 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo emitió la Resolución EM-2020-12, *In re Med. Jud. por COVID-19 VIII*, 204 DPR 317 (2020), sobre la extensión de los términos judiciales. En lo pertinente, reza como sigue:

[...]

El 15 de marzo de 2020 el Poder Judicial anunció el cierre parcial de operaciones y suspendió las vistas y asuntos citados en los tribunales del país hasta el 30 de marzo de 2020. Se dispuso que durante este periodo solo se atenderían asuntos urgentes tales como vistas de causa para arresto (Regla 6), órdenes de protección, solicitudes de traslado de menores fuera de la jurisdicción, otros asuntos de familia y menores de carácter urgente, y órdenes de ingreso involuntario a la luz de la Ley de Salud Mental, para nombrar algunos. El 16 de marzo de 2020 resolvimos extender hasta el 15 de abril de 2020 “[c]ualquier término que ven[ciera] durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2020”. In re-Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19, EM-2020-03. Gradualmente, se han ampliado los asuntos civiles y de familia de competencia superior que se atienden en los Tribunales de Primera Instancia mediante videoconferencia. Mientras, el Tribunal de Apelaciones y este Tribunal han dispuesto los mecanismos para que se presenten asuntos urgentes, para que se atienda el despacho y se adelanten los borradores de sentencias y opiniones de los casos perfeccionados en ambos foros apelativos. Conjuntamente con la ampliación de los asuntos que se atienden actualmente por la Judicatura, extendimos los términos judiciales hasta el 8 de junio de 2020. Véanse, In re-Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19, EM-2020-05, EM- 2020-07 y EM-2020-10.

El mismo 21 de mayo de 2020, la Rama Judicial informó que, por lo pronto, mantendría su operación inalterada y que continuará la atención remota de los asuntos judiciales mediante videoconferencia y

presencial seguirá limitada a los asuntos que se atienden en las Salas de Investigaciones, mientras activa un plan de ampliación gradual por fases de las operaciones. Habida cuenta de la extensión de las medidas de cierre parcial de operaciones anunciado por la Rama Judicial --cónsono con las medidas cautelares necesarias para evitar la propagación del COVID-19--, y conforme nuestra facultad para reglamentar los procedimientos judiciales al computar los términos en las distintas leyes, reglas o reglamentos que aplican a los procedimientos judiciales, **se decreta que cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.** Esta determinación aplica a cualquier plazo instruido por orden judicial que venza entre estas fechas. No se vislumbran extensiones adicionales.

Por otra parte, y debido a las restricciones de movimiento a raíz de la situación de salud pública, se decreta que todo emplazamiento cuyo término de 120 días venza entre 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, dispondrá de un término adicional de 60 días para diligenciarse, a saber, hasta el 29 de agosto de 2020.

[...] (Énfasis nuestro).

### III

En la presente causa, la parte apelante plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de epígrafe bajo el fundamento de prescripción. En esencia, aduce que el foro primario incidió al dictar una sentencia desestimatoria predicada en la inaplicabilidad de la Resolución EM-2020-12, *supra*, en la que se decretó la paralización de cualquier término vencido durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de dicho año. Al respecto, afirma haber actuado oportunamente, toda vez que la referida Resolución le es de aplicación. Habiendo entendido sobre los referidos argumentos a la luz del derecho aplicable, revocamos la sentencia apelada.

Un examen del expediente de autos nos mueve a resolver que la extensión de términos decretada por nuestro más Alto Foro aplica al caso de epígrafe y, como consecuencia, no opera la figura de la prescripción. A nuestro juicio, la interpretación que de la norma aplicable efectuó el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la

causa que atendemos, no contempló una serie de acontecimientos y de previsiones legales que, de manera paralela, inciden sobre los términos de la Resolución EM-2020-12, *supra*.

Conforme surge de la sentencia apelada, el término prescriptivo de la acción de autos vencía el 21 de abril de 2020, fecha hasta la cual, a tenor con lo resuelto, la aquí apelante disponía para dar curso a su reclamación. Ahora bien, en primer lugar, resulta meritorio destacar que, para dicha fecha, Puerto Rico estaba sujeto a una declaración formal de estado de emergencia a causa de la pandemia provocada por el virus Covid-19. A raíz de ello, y dadas las consecuencias nocivas que mundialmente afectaron la salud de la población, desde el 15 de marzo de 2020, el Gobierno de Puerto Rico decretó el cierre de toda función gubernamental, de todo espacio de reunión pública, así como la suspensión de las operaciones comerciales, salvo las relacionadas a servicios esenciales. De igual forma, impuso un toque de queda general a la ciudadanía, sujeto a limitadas excepciones de carácter indispensable o de emergencia. En lo atinente, y ante el progreso de la amenaza a la salud pública, hecho que no permitió mayor flexibilización a las restricciones impuestas, para la fecha en la que, según lo resuelto, estaba supuesta a prescribir la causa de acción que nos ocupa, la Orden Ejecutiva OE-2020-33 estaba vigente en toda su extensión. Específicamente, de acuerdo a la misma, continuó el cierre de las funciones públicas y se mantuvo un toque de queda general de veinticuatro (24) horas, instruyéndosele a la población a no salir de su residencia, salvo algún caso de emergencia o la concurrencia de alguna de las excepciones contempladas. En tal contexto, la referida Orden contenía una lista taxativa de las personas excluidas del toque de queda por razón de su trabajo. Concerniente a la función judicial, en la misma se incluyó a los “representantes legales de ciudadanos imputados de

delito con citación ante los tribunales, rebajas de fianza y hábeas corpus”.<sup>5</sup> Claramente, la demanda de epígrafe no responde a dichas particularidades, por lo que, dentro del periodo de la vigencia de la referida Orden, tanto la apelante, como su representación legal, estaban sujetos a la restricción de movimiento impuesta por el toque de queda y, como resultado, a las consecuencias penales establecidas para su incumplimiento, a saber: pena de reclusión no mayor de seis meses, o una multa no mayor de \$5,000, o ambas penas a discreción del tribunal.

Por su parte, en el pleno ejercicio de las funciones constitucionales, y a fin de regular las operaciones del Poder Judicial durante la pandemia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió múltiples resoluciones disponiendo para la extensión de aquellos términos vencedores dentro del periodo comprendido en el cierre gubernamental decretado. Así, por la Resolución EM-2020-03, *supra*, nuestra más alta Curia, en una primera ocasión, extendió **cualquier término** a vencer entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de abril siguiente, hasta el 15 de abril de dicho año. Por igual, y ante el progreso de la emergencia de salud pública, la Resolución EM-2020-05, proveyó para la extensión de **cualquier término** vencadero entre el 16 de marzo de 2020, al 26 de abril de 2020, hasta el 27 de dicho mes y año. Apuntamos que tal pronunciamiento contempla la fecha en la que la demanda de autos estaba supuesta a prescribir, a saber, el 21 de abril de 2020. Sin embargo, previo a que se cumpliera el plazo de extensión provisto, y toda vez el avance de la pandemia, y con ello las consecuencias penales al incumplimiento del toque de queda entonces vigente, se emitieron las Resoluciones EM-2020-07, EM-2020-10, también para autorizar una

---

<sup>5</sup> Véase: OE-2020-33, Sección 10ma, inciso 15.

subsiguiente extensión de término.<sup>6</sup> Finalmente, mediante la resolución aquí en disputa, Resolución EM-2020-12, *supra*, se estableció una última extensión a cumplirse el 15 de julio de 2020, para **cualquier término** vencido entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de julio de dicho año. Es a tenor con sus disposiciones que el Tribunal de Primera Instancia, acogiendo el raciocinio de la parte apelada, fundamentó la desestimación que ante nos se impugna. No obstante, distamos de tal apreciación por entender que la letra de la Resolución EM-2020-12, *supra*, pese a que, a diferencia de las anteriores, incluyó una salvedad alusiva al diligenciamiento de los emplazamientos, no es taxativa en su letra. Por tanto, no limita su oponibilidad a los plazos resultantes de órdenes judiciales.

Al contrastar la letra de la Resolución EM-2020-12, *supra*, con las previas expresiones emitidas por nuestro más Alto Foro para reestructurar las funciones de los tribunales, pudimos advertir que las extensiones de término previamente decretadas tampoco proveían exactitud alguna respecto al ámbito de su aplicación. De hecho, la propia Resolución EM-2020-12, *supra*, a fin de establecer las bases del propósito para el cual se emitió, alude a la Resolución EM-2020-03 del 16 de marzo de 2020, pronunciamiento por el cual, de manera general, el Tribunal Supremo proveyó una primera extensión de término. En un ejercicio sosegado de hermenéutica judicial, coincidimos con que nada en la letra de la Resolución EM-2020-12, *supra*, permite entrever restricción alguna en su aplicación, de modo que la extensión de términos en controversia no fuera de provecho para todo trámite supuesto a vencer dentro del periodo contemplado. La misma, aunque distingue ciertos escenarios específicos dentro de sus previsiones, no establece

---

<sup>6</sup> De conformidad con la Resolución EM-2020-07, los términos a vencer entre el 16 de marzo de 2020 y el 17 de mayo de 2020, se extendieron hasta el 18 de mayo de 2020. Por su parte, por la Resolución EM-2020-10, aquellos plazos a vencer entre el 16 de marzo de 2020 al 7 de junio de 2020, se extendieron hasta el 8 de junio de dicho año.

exclusión categórica alguna sobre su efectiva aplicabilidad. De haber sido tal la intención del Tribunal Supremo en el ejercicio de su poder administrativo regulador, el concepto “cualquier término” no hubiese sido incluido en el cuerpo de la Resolución EM-2020-12, *supra*. Es tal la razón por la cual no podemos sostener la desestimación decretada en el caso de epígrafe bajo el fundamento de prescripción.

Según expusiéramos, la prescripción constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva, que está intrínsecamente atada al oportuno ejercicio del derecho que se pretende vindicar. En tal consecución, y a los fines de erradicar los efectos de su concurrencia, contempla la posibilidad de que el término de que trate sea interrumpido por distintas vías, incluyendo la judicial. Es esta condición la cual, de manera categórica, mueve nuestro criterio a sostener que la presentación de una demanda es un proceso inherentemente judicial que, para propender a la ejecución del derecho de que trate, se suma al ejercicio de los trámites dictados por el tribunal. Siendo ello así, no podemos sino coincidir que, en estricto derecho, y por estar dentro del periodo de vencimiento establecido en la Resolución EM-2020-12, *supra*, el término prescriptivo de la causa de acción de la apelante se aprovechó de las disposiciones allí contempladas, extendiéndose, el mismo, hasta el 15 de julio de 2020.

Sabido es que es principio fundamental del debido proceso de ley el que las partes tengan su día en corte, de modo que sus intereses se adjudiquen conforme a derecho. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 889 (1993). Además, el acceso a la justicia es premisa cardinal en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su preeminencia no puede subyugarse a interpretaciones equívocas de trámites administrativos. En la presente causa, la aplicación e interpretación de los términos de la Resolución EM-



2020-12, *supra*, no constituyen los únicos factores adjudicativos para disponer del asunto. A ellos se unen las imposibilidades físicas decretadas por órdenes gubernamentales que ciertamente afectaron la tramitación de la demanda de autos, todo a la luz de las vías legales contempladas a tal fin. Además, cualquier gestión llevada a cabo fuera de su casa desde el cierre total decretado el 16 de marzo de 2020 hubiese implicado la comisión de un delito que la exponía a consecuencias penales. Al respecto, destacamos que, desde que se emitió la primera resolución por el Tribunal Supremo de Puerto Rico proveyendo para una extensión de término, la ciudadanía en general podía incurrir en conducta criminal, ello de incumplir las restricciones gubernamentales impuestas. Por tanto, resolver a favor de la prescripción resuelta, todo a tenor de unas disposiciones generales y ambiguas que no excluyen la efectiva ejecución de su derecho, constituiría un fracaso a la justicia. Recordemos que “[c]uando de hacer justicia se trata, no puede haber moldes técnicos que aprisionen remedios justos”. *Sucn. Bravo v. Srio. de Hacienda*, 106 DPR 672 (1978).

Finalmente, intimamos meritorio aclarar que extender aplicación de la Resolución EM-2020-12, *supra*, a cualquier término de vencimiento dentro del periodo dispuesto, sin ceñir su letra a los expresamente derivados de órdenes judiciales, no debe entenderse como una usurpación a los poderes legislativos. En principio, la Resolución EM-2020-12, *supra*, es el resultado válido del ejercicio de las facultades reguladoras que la Constitución delega en el Tribunal Supremo de Puerto Rico para ordenar los trámites propios del Poder Judicial. A su vez, no podemos soslayar la realidad de que la Rama Legislativa también quedó sujeta a las restricciones gubernamentales que atendieron la amenaza a la salud pública. La Legislatura, y los procesos inherentes a las facultades que le asisten, no estaban en pleno vigor, por lo que no resultaba viable la

aprobación de esquema legal alguno que atendiera las necesidades inmediatas derivadas de la pandemia. Siendo así, en pleno cumplimiento de su responsabilidad constitucional para con la administración del Poder Judicial, nuestro más Alto Foro proveyó, no solo para el funcionamiento progresivo de labor de los tribunales, sino, también, para la más justa y efectiva ejecución de los derechos de los ciudadanos.

En mérito de lo antes expuesto, dejamos sin efecto la determinación apelada. La causa de acción de la apelante no está prescrita, toda vez que el término de un año para ejercer su derecho se extendió en virtud del decreto emitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la Resolución EM-2020-12, *supra*. Así pues, toda vez que el tribunal primario incurrió en error, revocamos su pronunciamiento.

## VI

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada y ordenamos la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.  
El Juez Salgado Schwarz disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

AIRA QUINTANA  
LAUREANO

APELANTE

V.

DR. JAFFET SEDA  
RODRÍGUEZ Y OTROS

APELADOS

KLAN202100958

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

CASO NÚM.:  
AR2020CV00809

SOBRE:

IMPERICIA MÉDICA  
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

**OPINIÓN DISIDENTE DEL  
JUEZ CARLOS G. SALGADO SCHWARZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2022.

-I-

La vida humana es impredecible. Sin embargo, el Derecho sirve para darle dirección y armonía a la vida en sociedad. Entre huracanes, terremotos y pandemia podemos razonablemente concluir que durante el último lustro los residentes de nuestro país han sufrido varios contratiempos.

En estas expresiones no seré redundante en cuanto al derecho aplicable a la prescripción de la causa de acción que fuese presentada por la apelante, ya que la Sentencia que antecede muy bien lo esboza. Pero difiero diametralmente en cuanto al alcance que la mayoría de este Ilustrado Panel le brinda a la Resolución EM-2020-12, *infra*, sobre la extensión de los términos judiciales a raíz de la pandemia del COVID-19.

-II-

El 22 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo emitió la Resolución EM-2020-12, In re Med. Jud. por COVID-19 VIII, 204 DPR 317 (2020), sobre la extensión de los términos judiciales<sup>7</sup>. En lo pertinente, reza como sigue:

[...]

El 15 de marzo de 2020 el Poder Judicial anunció el cierre parcial de operaciones y suspendió las vistas y asuntos citados en los tribunales del país hasta el 30 de marzo de 2020. Se dispuso que durante este periodo solo se atenderían asuntos urgentes tales como vistas de causa para arresto (Regla 6), órdenes de protección, solicitudes de traslado de menores fuera de la jurisdicción, otros asuntos de familia y menores de carácter urgente, y órdenes de ingreso involuntario a la luz de la Ley de Salud Mental, para nombrar algunos. El 16 de marzo de 2020 resolvimos extender hasta el 15 de abril de 2020 “[c]ualquier término que ven[ciera] durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2020”. In re-Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19, EM-2020-03. Gradualmente, se han ampliado los asuntos civiles y de familia de competencia superior que se atienden en los Tribunales de Primera Instancia mediante videoconferencia. Mientras, el Tribunal de Apelaciones y este Tribunal han dispuesto los mecanismos para que se presenten asuntos urgentes, para que se atienda el despacho y se adelanten los borradores de sentencias y opiniones de los casos perfeccionados en ambos foros apelativos. Conjuntamente con la ampliación de los asuntos que se atienden actualmente por la Judicatura, extendimos los términos judiciales hasta el 8 de junio de 2020. Véanse, In re-Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19, EM-2020-05, EM- 2020-07 y EM-2020-10.

El mismo 21 de mayo de 2020, la Rama Judicial informó que, por lo pronto, mantendría su operación inalterada y que continuará la atención remota de los asuntos judiciales mediante videoconferencia y presencial seguirá limitada a los asuntos que se atienden en las Salas de Investigaciones, mientras activa un plan de ampliación gradual por fases de las operaciones. Habida cuenta de la extensión de las medidas de cierre parcial de operaciones anunciado por la Rama Judicial

---

<sup>7</sup> Esta es la última entrega de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para atender la situación procesal de la Administración de la Justicia en el Poder Judicial por los efectos de la pandemia.

--cónsono con las medidas cautelares necesarias para evitar la propagación del COVID-19--, y conforme nuestra facultad para reglamentar los procedimientos judiciales al computar los términos en las distintas leyes, reglas o reglamentos que aplican a los procedimientos judiciales, **se decreta que cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.** Esta determinación aplica a cualquier plazo instruido por orden judicial que venza entre estas fechas. No se vislumbran extensiones adicionales.

Por otra parte, y debido a las restricciones de movimiento a raíz de la situación de salud pública, se decreta que todo emplazamiento cuyo término de 120 días venza entre 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, dispondrá de un término adicional de 60 días para diligenciarse, a saber, hasta el 29 de agosto de 2020.

[...] (Énfasis en el original y subrayado nuestro.).

**-III-**

No importa el hecho de que estemos pasando por una emergencia de la magnitud que ha sido esta pandemia, al igual que los huracanes y temblores, nuestro Tribunal Supremo no tiene la facultad Constitucional de enmendar, alterar o acomodar términos de naturaleza sustantiva.

Nótese que la Orden dictada mediante la Resolución transcrita anteriormente expresa claramente que el alcance de su facultad es "reglamentar los procedimientos judiciales", y que "[e]sta determinación aplica a cualquier plazo instruido por orden judicial que venza entre estas fechas." Una demanda de impericia médica que no ha sido presentada aún no es un procedimiento judicial al cual le cobije esta Resolución de emergencia.

La posición de este magistrado es que, al ser aplicable la Resolución a procedimientos judiciales

propiamente, su alcance es sobre asuntos que ya están presentados ante el Tribunal, no por presentarse.

Según los hechos alegados en la demanda de epígrafe, la fecha a tomar en consideración como punto de partida para el computo sustantivo de la prescripción fue el 21 de abril de 2019. Por lo tanto, la apelante contaba hasta el 21 de abril de 2020 para presentar su causa de acción. La apelante se cruzó de brazos, y no utilizó el mecanismo extrajudicial para realizar su reclamación<sup>8</sup>.

El cierre inicial de las operaciones ocurrió a seis días de cumplirse los once meses del conocimiento del daño. Mediante *fiat* judicial este Tribunal valida hoy que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin actuación de la Rama Legislativa ni de la Rama Ejecutiva, extendiese el término dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298<sup>9</sup>, de 366 días<sup>10</sup> a 451 días, para este caso en particular.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, muy respetuosamente, **DISIENTO**.

**Carlos G. Salgado Schwarz**  
**Juez de Apelaciones**

---

<sup>8</sup> Antes del 16 de marzo de 2020 el servicio postal estaba funcionando, y posterior a esto, hasta por vía electrónica podría haber realizado su reclamo extrajudicial.

<sup>9</sup> La Ley 55-2020 derogó el Código Civil de 1930, sin embargo, este último es el estatuto que le aplica a los hechos de epígrafe.

<sup>10</sup> Se toma conocimiento judicial de que el año 2020 era uno bisiesto, y el término prescriptivo vencía luego del 29 de febrero de 2020.